

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Marzo Cinco (05) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 73001400301220100060500.
Demandante: ROSA DELIA PULIDO PAJARITO.
Demandado: SIRLEY JOHANA CAICEDO Y OTRO.

Procede el despacho mediante el presente proveído, a pronunciarse respecto de la solicitud de terminación del proceso, por pago total, solicitada por la demandada MARIA HERMILGEN CAICEDO.

Expone la ejecutada en su escrito:

"...SEGUNDO: Teniendo en cuenta que ya ha sido cancelado el compromiso de pago del título ejecutivo de acuerdo al artículo 488 del C.P.C. y que desde la fecha en que se generó la resolución me han estado descontando por nomina cuotas fijas de doscientos veintitrés mil setenta (223.070), pesos mensuales hasta la fecha, es por ende que solicito respetuosamente al señor Juez tener en cuenta mis pretensiones.

PRETENSIONES:

Mi pretensión señor Juez es que se tenga en cuenta la fecha en que se generó el mandamiento de pago, y por haber cumplido con mi compromiso de acuerdo al artículo 2433, me retiren la sanción y no me sigan descontando por nomina, de igual manera que el excedente que quede a mi favor de todo lo que me han descontado que sea consignado en el Banco Agrario a mi favor, y el señor abogado JOSE LUIS GARCIA HERNANDEZ que me debe mi respectivo paz y salvo.

(...)"

TRAMITE PROCESAL

Descorrido el traslado a la parte Demandante, mediante el proveído del 27 de noviembre de 2020, la misma se pronunció en los siguientes términos:

"...respetuosamente concurre ante su despacho, con el fin de solicitarle se sirva resolver de manera negativa la solicitud de terminación del proceso presentada por la demandada toda vez que tan a la fecha solo esta abonada a intereses, hecho que no permite suponer que la obligación se esté cancelada..."

CONSIDERACIONES:

De la Terminación del Proceso

Al respecto norma el Artículo 461 del C.G.P.

*"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos** y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...", (Negrilla y Subrayado fuera de texto).*

VEAMOS ENTONCES

Pretende la demandada MARIA HERMILGEN CAICEDO, se decrete la terminación del proceso, por pago total de la obligación, para lo cual asevera que todas y cada una de las obligaciones contenidas en este proceso han sido canceladas por la ejecutada mediante descuentos por nómina.

Ahora bien, como se plasmó dentro del cuerpo del presente proveído la parte demandante se opuso frente a la solicitud de la demandada, solicitando se deniegue la terminación del proceso por pago de la obligación, toda vez que no se cumplen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso, que establece que cuando se presente solicitud proveniente del ejecutante o su apoderado judicial, de terminación del proceso, el despacho procederá en tal sentido a decretar la terminación y ordenar el levantamiento de medidas cautelares.

Igualmente es pertinente traer a referencia, el principio que rige nuestro ordenamiento jurídico – privado, que se rige por la autonomía de la voluntad, pues claro es que el artículo 461 del C.G.P., establece que cuando se presente solicitud del ejecutante o su apoderado judicial, se decretara la terminación del proceso por pago total de la obligación, para el caso de autos la parte demandante, no presento escrito en tal sentido.

En referencia a la autonomía de la voluntad, la doctrina lo ha definido en los siguientes términos:

"...Según la doctrina jurídica, la autonomía de la voluntad privada es la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación..."

En tal virtud se despacha desfavorable la solicitud impetrada por la demandada MARIA HERMILGEN CAICEDO, por lo consignado en el cuerpo del presente proveído, ahora bien en gracia de discusión si a bien lo tiene la ejecutada y considera que con los descuentos realizados ha cancelado la totalidad de la obligación, cuenta con herramientas jurídico-procesales para ello, con las contempladas en el párrafo segundo del artículo 461 CGP.

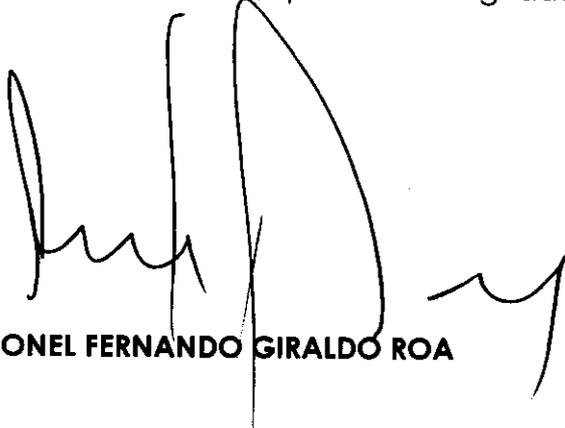
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago, solicitado por la demandada MARIA HERMILGEN CAICEDO, por lo consignado en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 009 fijado en la secretaría del juzgado hoy 08-03-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ